



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADOS</b>	<b>23-189-40-89-002-2020-00019-0</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 1º INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>AURA DE LAS MERCEDES ESTRADA VÁSQUEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA E.P.S-S Nit N° 900156264-2</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 1ª INSTANCIA</b>

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela en primera instancia promovida por la señora **MARÍA ELENA SOLERA ROSSO** quien actúa como agente oficioso de su suegra **AURA DE LAS MERCEDES ESTRADA VÁSQUEZ**, conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra **NUEVA E.P.S.**, a través de su Representante Legal, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital, amparados por la Carta Magna.

**I. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

➤ **SUJETO ACTIVO**

Pide la tutela la señora **MARÍA ELENA SOLERA ROSSO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.919.667 agente oficioso de su suegra **AURA DE LAS MERCEDES ESTRADA VÁSQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.062.607.296.

➤ **SUJETO PASIVO**

Se tutela a **NUEVA E.P.S.**, con NIT N° 900156264-2 representada por su Director o Representante Legal.

**II. ANTECEDENTES  
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Manifiesta el tutelante que la entidad **NUEVA E.P.S-S**, está vulnerando a su suegra sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, dignidad humana y al mínimo vital.

**III. HECHOS**

- Refiere la tutelante **MARIA ELENA SOLERA ROSSO** que su suegra **AURA DE LAS MERCEDES ESTRADA VASQUEZ**, es una persona de la tercera edad, que tiene actualmente 72 años, y está afiliada a la entidad promotora de salud **NUEVA E.P.S**, en el régimen subsidiado. Diagnosticada con **MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA, DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO**.
- Manifiesta que el médico especialista en Medicina Interna, Hematología y Oncología, le ordeno el medicamento **VEMURAFENIB 240MG/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA**, y se solicitó la autorización mediante **MIPRES** ante la entidad **NUEVA E.P.S-S**, quienes informaron de los cinco días hábiles se estaría dando una respuesta.

- Vencido el término de la solicitud para la autorización, la parte accionada no dio respuesta alguna para la entrega del medicamento, indicaron que se debería esperar nuevamente otros cinco días hábiles, los cuales también trascurrieron y no se ha autorizado la entrega del medicamento.
- Aduce el tutelante que la demora por parte de la entidad NUEVA E.P.S-S, en autorizar el medicamento a su suegra, le ocasiona perjuicios y se le está vulnerando su derecho a la salud, toda vez que en el medicamento ordenado, es para la realización de MONOQUIMIOTERAPIAS.

#### IV. PRETENSIONES

- Solicita MARÍA ELENA SOLERA ROSSO que se ampare el derecho a la salud, seguridad social en conexidad con la vida digna, la integridad, mínimo vital a su suegra la señora AURA DE LAS MERCEDES ESTRADA VÁSQUEZ.
- Solicita que se ordene a NUEVA E.P.S-S, autorice la entrega inmediata del medicamento VEMURAFENIB 240MG/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA y así mismo TRATAMIENTO INTEGRAL como gastos médicos, hospitalarios, tratamientos, cirugías, exámenes, medicinas POS y NO POS solicitados por su médico tratante.
- Solicita que en casos de viajar, que la entidad NUEVA E.P.S-S sufrague los gastos de transportes aéreos de ida y vuelta hasta la ciudad donde sea autorizada la prestación del servicio por la entidad Nueva E.P.S-S pasajes intermunicipales, urbanos, alojamiento, alimentación, arreglo de ropas, para su suegra y su acompañante.

#### V. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

#### VI. PRUEBAS

A la demanda de tutela se aportaron como pruebas las siguientes:

- Copia cedula de ciudadanía de la señora MARÍA ELENA SOLERA ROSSO.
- Copia cedula de ciudadanía de la señora AURA DE LAS MERCEDES ESTRADA VÁSQUEZ.
- Copia de historia clínica.
- Copia de la formula Mipres.

#### VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10° del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.*

En el caso sub-examine, se encuentra acreditado que la señora **MARÍA ELENA SOLERA ROSSO** identificada con la C.C. **N° 50.919.667**, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por ser una persona natural

y para la reclamación de los derechos constitucionales fundamentales de su suegra, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental siempre y cuando se acredite esa calidad en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: **(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.** (Negrillas y subrayas nuestras).

Particularmente, el inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud.

### VIII. ACTUACIONES

Admitida la tutela el Catorce (14) de febrero de 2020 y agotado el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio N° 070 de esta fecha, se solicitó a la EPS tutelada que rindiera informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela y concediéndosele 24 horas para hacerlo. Transcurrido el término concedido la entidad accionada no contestó la presente demanda de tutela.

### IX. CONSIDERACIONES

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo ágil, al alcance de toda persona que a la que se han vulnerado sus derechos fundamentales, así reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, y la Jurisprudencia Constitucional en especiales y concretas situaciones de hecho, pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

En reiteradas ocasiones ha expresado la Corte el carácter subsidiario de la acción de tutela arguyendo que no puede convertirse en una instancia jurídica paralela a la jurisdicción ordinaria, así lo previó el constituyente, y no hay principio justificativo para convertirlo en una negación de la jurisdicción ordinaria, puesto que la unidad jurídica es una exigencia lógica, en otras palabras no admite yuxtaposición, sino coexistencia armónica.

Vemos que la Corte Constitucional, ha sido reiterativa, respecto al derecho a la salud de los asociados:

***“La salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa”, por ello “cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente su estatus de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL***

**-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL DERECHO A LA SALUD.** La honorable Corte Constitucional reconoció en sentencia T-760 de 2008(MP. Manuel José Cepeda Espinosa) “el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Desde entonces, la jurisprudencia ha sido consistente y

uniforme al señalar que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela, no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regulo el derecho fundamental a la salud en el sistema jurídico Colombiano. Ahora bien, dicha exigibilidad se predica, en principio, respecto de los contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que establece el conjunto de prestaciones que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS)

Con respecto a la subsidiaridad de la acción de tutela para reclamar el derecho a la salud y la seguridad social, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, deben agotarse otros mecanismos de defensa judicial, sin embargo, se tiene que para la protección y garantía del derecho fundamental a la salud, luego de que la EPS responde negativamente las solicitudes de los paciente o bien sea que haga caso omiso o sea negligente, estos no cuentan con otro mecanismo para demandar su protección y obtener el amparo que garantice el goce efectivo de sus derechos, de manera eficaz, rápida e idónea (T-545/2015), sin embargo la Superintendencia de salud, tiene una función jurisdiccional que la facultad para "conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que les asimilen, pongan en riesgo o amenace la salud del usuario; que conforme al artículo 41 de la ley 1122 de 2007. De manera que, ese también es un mecanismo idóneo para dirimir este tipo de controversias, pero cuando la urgencia no da espera, porque la negativa, negligencia u omisión de la empresa de salud está tropezando el derecho a la salud del usuario, así como del acceso a esta, pese a la jurisdicción de la superintendencia, la acción de tutela se convierte en el mecanismo efectivo y rápido del reclamo y en sí, del camino a la materialización del derecho.

En consecuencia de lo anterior, la Corte admitió que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo que tienen los accionantes para exigir la garantía efectiva de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social y concluyo que procede para que los ciudadanos presenten al juez la situación que encuentran vulneratoria o amenazante y soliciten la protección inmediata de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

#### **DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-092 de 2018)**

Para comenzar, según la ley estatutaria de salud (ley 1751 de 2015) el derecho fundamental a la salud está compuesto de unos elementos y principios esenciales que el Estado por mandato constitucional debe proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho. Por ende uno de los principios más resaltados para la presente acción de tutela, es el principio de continuidad consagrado en el artículo 6 de la ley estatutaria de salud.

*d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

La Corte constitucional en sentencia T-92 de 2018 estableció que el Principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."<sup>[38]</sup> La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación

La Corte constitucional establece que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del

servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Para nuestro caso es evidente que la señora AURA DE LAS MERCEDES ESTRADA VÁSQUEZ ve mermado su derecho a la salud por la falta de entrega del medicamento en razón de la gravedad de la patología que padece, por lo cual se ordenará como consecuencia del amparo a su derecho a la salud, la entrega del medicamento VEMURAFENIB 240MG/TABLETAS.

Por último, en lo relativo al tratamiento integral y costos de transporte, no se accederá pues en el relato fáctico del libelo introductorio de la acción de tutela, no se explica ni se expone que la accionada no le esté ofreciendo el tratamiento integral, solo se hace referencia al medicamento ya mencionado, y mucho menos se explica la necesidad de transporte, de tal suerte que no puede el juez de tutela dar órdenes a la accionada sin tener un solo elemento fáctico que de sustento a lo pedido, pues se reitera la accionada nada mencionada en los hechos del escrito de tutela que permita inferir que la NUEVA EPS, a parte a lo referente al medicamento, esté vulnerando los derechos a la salud de la accionante.

De conformidad con lo expuesto, esta célula judicial, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### X. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud a la vida digna y al mínimo vital de AURA DE LAS MERCEDES ESTRADA VÁSQUEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR A NUEVA E.P.S-S** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo suministre a AURA DE LAS MERCEDES ESTRADA VÁSQUEZ el medicamento VEMURAFENIB 240MG/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, ordenado por su médico tratante.

**TERCERO: NEGAR** el tratamiento integral y gastos de transporte, por la razón expuesta.

**CUARTO: TERCERO:** Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO  
JUEZ

